

SECRETARIA. Suarez Tolima, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez informando que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del Juzgado, pendiente de que la parte demandante cumpla con la carga procesal de notificar al extremo pasivo. Sírvase proveer.



DIANA LORENA POLOCHE QUESADA
Secretaria



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

Suárez Tolima, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Radicación proceso: 73-770-40-89-001-2020-00040-00

Como quiera que la parte demandante no ha adelantado las diligencias necesarias para darle impulso al presente proceso, procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación a lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, señala:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de la parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas."

En el caso concreto, en la providencia que libró mandamiento de pago, de fecha 20 de agosto de 2020, se ordenó su notificación personal al demandado conforme lo dispone el artículo 290 del Código General del Proceso. Sin embargo, ha transcurrido aproximadamente 1 año, sin que la parte demandante cumpla con la carga impuesta en la providencia.

Ahora, cabe advertir que no existen medidas cautelares pendientes de resolver y la decretada por el despacho el día 20 de agosto de 2020, se encuentra debidamente consumada.

En consecuencia, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado, cumpla con la carga procesal ordenada en la providencia del 20 de agosto del año 2020, so pena de tener por desistida tácitamente el presente proceso.

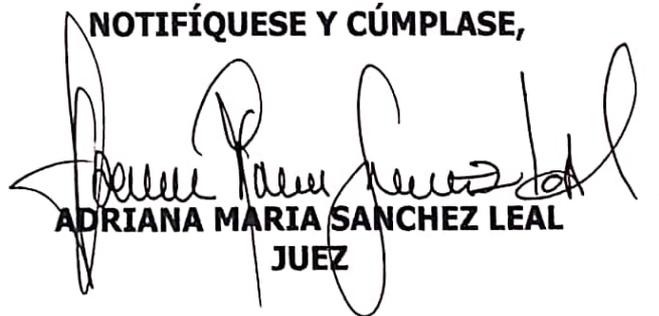
Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Juez Promiscuo Municipal de Suárez Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que en el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, cumpla con la carga procesal ordenada en la providencia del 20 de agosto de 2020, advirtiéndole que en caso de incumplimiento se tendrá por desistida tácitamente la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se controlen los términos que tiene la parte demandante para dar cumplimiento a lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ – TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 03 - 09 -2021
ESTADO No: 038
INHABILES: ninguno
 DIANA LORENA POLOCHE QUESADA SECRETARIA